



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN.**
Demandante: **FINESA S.A.**
Demandado: **LUZ DARY VALENCIA VALENZUELA**
Radicación: **76-109-40-03-001-2024-00001-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito que antecede, dentro de esta solicitud de Aprehensión de **FINESA S.A.**, contra **LUZ DARY VALENCIA VALENZUELA**, se procederá a darlo por terminado por la aprehensión del vehículo, ordenando la entrega a la entidad solicitante.

Por ser procedente, se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JOX-378** objeto de este trámite y **HACER ENTREGA** del vehículo a **FINESA S.A.**

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el trámite previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8633342fd43bfa1b1355c297a6429212164f5c9f8380d692428f1b1e2a3ac2**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 448

76-109-40-03-001-2024-00062-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, frente a la demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **RONY DELGADO MARTINEZ** en calidad de representante legal de la compañía **DELMAR PACIFIC ZOMAC SAS**, en contra de **INTERNATIONAL SURVEYORS Y PORT SERVICES SAS**, que correspondió por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Es así, que los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo son de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Tratándose del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de un contrato, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago del mismo, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se prestaron o si efectivamente se entregaron los bienes en las condiciones, formas acordadas y si el cobro se encuentra debidamente soportado.

Por modo, que cuando se pretende la ejecución de obligaciones con ocasión de contratos, el título es complejo, conformado por el contrato y demás documentos que evidencien, inequívocamente la realidad contractual en sus diferentes facetas y obligaciones; los cuales deben ser incorporados a la demanda en forma completa y con el lleno de los requisitos legales; pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue; sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada; sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al caso concreto, pretende el ejecutante **RONY DELGADO MARTINEZ** en calidad de representante legal de la compañía **DELMAR PACIFIC ZOMAC SAS**, se libre a su favor, mandamiento de pago por concepto de capital representado en la cláusula penal del contrato de fabricación suscrito con **INTERNATIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES S.A.S**, por incumplimiento en la entrega de los productos a fabricar con ocasión del contrato suscrito el 07 de febrero de 2024, allegando como título ejecutivo únicamente el contrato.

Dado que la obligación a ejecutar nace de un contrato, el título valor es complejo, conformado por el contrato y todos aquellos documentos que respalden el incumplimiento alegado, en los términos de las cláusulas pactadas en el mismo, toda vez, que conforme el art. 1602 del código civil, el contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; por ello, como base de la ejecución debe evidenciarse la renuencia a la entrega de los productos a fabricar por parte de

INTERNATIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES S.A.S., con ocasión del contrato.

Así la cosas, de la revisión del contrato objeto de la ejecución pretendida, se evidencia, que:

- En la **cláusula OCTAVA**: *“Duración. El plazo del contrato será de quince (15) días contados a partir de emitida la orden de compra. Pasados estos quince días, el fabricante ya deberá haber entregado a satisfacción el producto fabricado”*.
- Clausula **DECIMO SEXTA**: *“La Clausula Compromisoria. El presente contrato se rige por la ley comercial, cualquier diferencia o controversia que surja entre las partes relativas a este contrato, a su ejecución, cumplimiento y/o liquidación, se tratará de arreglar directa y amigablemente entre las partes. Si después de transcurridos quince (15) días calendario de la notificación escrita de la controversia de una de las partes a la otra, sin que se llegare a un acuerdo negociado, esta será decidida por conciliación ante cualquier centro de conciliación habilitado. En caso de agotarse una diligencia de conciliación, si esta fracasa, se llevará las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento del domicilio del ORDENANTE o en el lugar donde se encuentre el bien, el cual será pagado por partes iguales”*.

Conforme las cláusulas referenciadas, la orden de compra hace parte del título valor, como evidencia de la fecha a partir de la cual inició a contabilizar el plazo de 15 días de duración del contrato; e igualmente la certificación de agotamiento de la diligencia de conciliación fracasada ante el centro de conciliación habilitado para ello; como evidencia, inequívoca de la realidad contractual en sus diferentes facetas y obligaciones; que demuestre el incumplimiento en los términos reclamados; no obstante, dichos documentos que complementan el título ejecutivo no fueron allegados al trámite.

Frente a la obligatoriedad de acompañar con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución de la obligación, ha precisado el H. Consejo de Estado, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que:

“...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...”¹.

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en cita en los siguientes términos:

“Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

...

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio e pruebe el derecho subjetivo afirmado..."²

Concluye el Despacho, que en el caso de marras no existe una obligación clara, expresa y exigible que deba ejecutarse en esta instancia, toda vez, que el título ejecutivo con el que se pretende la ejecución es complejo, y fue allegado en forma incompleta; y como se dijo en el precedente antecedente jurisprudencial puesto de presente en consideraciones, carece el juez de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos legales del título ejecutivo, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RONY DELGADO MARTINEZ** en calidad de representante legal de la compañía **DELMAR PACIFIC ZOMAC SAS**, contra **INTERNATIONAL SURVEYORS Y PORT SERVICES SAS., EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

PRIMERA INSTANCIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO: Realizar las anotaciones respectivas.

CUARTO: Reconocer personería al dr. **ANDRES FELIPE GARCES GARCES**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder allegado en la demanda.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6142e9882c7d641baabe9ed591355c3338b6df861e3a92b6230633923d5629**

Documento generado en 26/04/2024 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>